

Artículo 438

Las cantidades que el asegurador deba entregar á la persona asegurada, en cumplimiento del contrato, serán propiedad de ésta y de sus herederos, aun contra las reclamaciones de los herederos legítimos y acreedores de cualquiera clase del que hubiere hecho el seguro á favor de aquella.—(Ley belga de 11 de Junio de 1874, 43; ital., 453.)

Cód. de Com. esp., art. 428.—*Las cantidades que el asegurador deba entregar á la persona asegurada, en cumplimiento del contrato, serán propiedad de ésta, aun contra las reclamaciones de los herederos legítimos y acreedores de cualquiera clase del que hubiere hecho el seguro á favor de aquélla.*

COMENTARIOS

Con la disposición contenida en este artículo, viene á resolverse una de las más graves cuestiones que se han suscitado con ocasión de los seguros sobre la vida. En el caso de morir una persona que ha asegurado, sobre su propia vida, en beneficio de un tercero, ¿la suma que ha de entregar el asegurador, forma parte de la herencia del difunto, ó ha de pagarse única y exclusivamente á la persona en cuyo beneficio se constituyó el seguro? Estos eran los términos del dilema, resuelto en otros Códigos en igual sentido que en el nuestro, atendiendo sin duda á que la naturaleza jurídica del seguro á favor del tercero es la de una donación *inter vivos* que, por muerte del asegurado, queda perfecta é irrevocable. De este concepto se deduce lógicamente la preferencia que otorga el beneficiado en concurrencia con todos los demás acreedores y cualquiera que sea el título que sirva de base á su reclamación.

Artículo 439

El concurso ó quiebra del asegurado no anulará ni rescindirá el contrato de seguro sobre la vida; pero podrá reducirse, á solicitud de los representantes legítimos de la quiebra, ó liquidarse en los términos que fija el art. 436.—(Ital., 453; port., 460.)

Cód. de Com. esp., art. 429.—*El concurso ó quiebra del asegurado no anulará ni rescindirá el contrato de seguro sobre la vida; pero podrá reducirse, á solicitud de los representantes legítimos de la quiebra, ó liquidarse en los términos que fija el art. 426.*

COMENTARIOS

Esta disposición sólo puede aplicarse en los seguros estipulados en favor del que contrató, pero no cuando se hizo en beneficio de un tercero, por el distinto carácter jurídico que entonces reviste.

Véase el comentario al artículo anterior.

Artículo 440

Las pólizas de seguros sobre la vida, una vez entregados los capitales ó satisfechas las cuotas á que se obligó el asegurado, serán endosables, estampándose el endoso en la misma póliza y haciéndose saber á la Compañía aseguradora de una manera auténtica por el endosante y el endosatario.—(Ley belga de 11 de Junio de 1874, 42; ital., 422.)

Cód. de Com. esp., art. 430.—*Las pólizas de seguros sobre la vida, una vez entregados los capitales ó satisfechas las cuotas á que se obligó el asegurado, serán endosables, estampándose el endoso en la misma póliza, haciéndose saber á la compañía aseguradora de una manera auténtica por el endosante y el endosatario.*

Artículo 441

El contrato de seguro sobre la vida, á cantidad y plazo determinados, producirá acción ejecutiva en favor de ambos contratantes. Si el asegurado dejase de pagar en los plazos fijados las cantidades determinadas en el contrato, podrá el asegurador exigirle ejecutivamente el pago de las pensiones que adeude, ó rescindir el contrato, devolviendo al asegurado las pensiones que hubiere pagado, comunicando su resolución en un término que no exceda de los veinte días siguientes al vencimiento.

Cód. de Com. esp., art. 431.—*La póliza de seguros sobre la vida, que tenga cantidad fija y plazo señalado para su entrega, ya en favor del asegurado, ya en el del asegurador, producirá acción ejecutiva respecto de ambos.*

La Compañía aseguradora, transcurrido el plazo fijado en la póliza para el pago, podrá además rescindir el contrato, comunicando su resolución en un término que no exceda de los veinte días siguientes al vencimiento, y quedando únicamente en beneficio del asegurado el valor de la póliza.

CAPITULO IV

Del seguro de transporte terrestre

Artículo 442

Podrán ser objeto del contrato del seguro contra los riesgos de transporte, todos los efectos trasportables por los medios propios de la locomoción terrestre.—(Chil., 591 y sig.; arg., 493; guat., 477 y sig.; ital., 447; hol., 247 y 248; port., 450.)

Cód. de Com. esp., art. 432.—*Podrán ser objeto del contrato del seguro contra los riesgos de transporte todos los efectos trasportables por los medios propios de la locomoción terrestre.*

COMENTARIOS

Aunque el texto nada dice respecto al seguro de transporte contra riesgos de la navegación fluvial, creemos que deben ser comprendidos en él, no sólo por la analogía que con los terrestres tienen, sino porque el mismo Código, al ocuparse del comercio terrestre, considera que forma parte de él el realizado por los ríos y canales, y porqué no hallándose tampoco incluidos taxativamente en los artículos que tratan del seguro marítimo, hay que suponerle incluido en el que comentamos.

* * *

Como introducción dicen los comentaristas lo siguiente:

Es el contrato mercantil bilateral y aleatorio, en cuya virtud se obliga al asegurador á correr con el riesgo á que por casos fortuitos están expuestas las mercancías pertenecientes á otro en su conducción por tierra ó por vía fluvial, y á indemnizarle de las pérdidas ó deterioros que experimenten.

Algunos Códigos modernos no establecen preceptos especiales para esta clase de contratos, sino que los incluyen en las disposiciones del seguro marítimo, pero el nuestro, siguiendo el precedente establecido en el anterior, les dedica la acción que examinamos; y aunque copia en parte sus prescripciones, las modifica en el sentido de permitir su estipulación, no sólo al dueño de las mercancías, sino á cualquiera otra persona que en ellas pueda tener interés, y en otros puntos concretos que expondremos al ocuparnos de los artículos respectivos.

Artículo 443

Además de los requisitos que debe contener la póliza, según el art. 395, la de seguro de transporte contendrá:

- I. La empresa ó persona que se encargue del transporte;
- II. Las calidades específicas de los efectos asegurados, con expresión del número de bultos y de las marcas que tuvieren;
- III. La designación del punto en donde se hubieren de recibir los géneros asegurados, y del en que se haya de hacer la entrega.—(Mex., 714; chil., 591; guat., 477; hol., 686; port., 451.)

Cod. de Com. esp., art. 433.—Además de los requisitos que debe contener la póliza, según el art. 383, la de seguro de transportes contendrá:

- 1º La empresa ó persona que se encargue del transporte
- 2º Las calidades específicas de los efectos asegurados, con expresión del número de bultos y de las marcas que tuvieren.
- 3º La designación del punto en donde se hubieren de recibir los géneros asegurados, y del en que se haya de hacer la entrega.

COMENTARIOS

La principal innovación que viene á establecer este artículo en nuestra legislación mercantil, es la de suprimir el precepto del antiguo Código, que obligaba á consignar en la póliza el camino que habían de seguir los conductores, cuya reforma obedece, sin duda, á que, siendo lo esencial del contrato la responsabilidad que contrae el asegurador de indemnizar al asegurado de los daños ocurridos durante el transporte, aquél cuidará de elegir el que menos riesgos le otrezca, y á éste nada importa la ruta que lleven sus mercancías, puesto que ha de ser indemnizado en todo caso y en cualquiera que fuere el sitio donde ocurriere el siniestro.

La póliza del contrato de seguro terrestre deberá contener, para que surta efectos legales, todos los requisitos siguientes:

- Los nombres del asegurado y del asegurador.
- El concepto en el cual se asegura (dueño, comisionista, factor, etc.)
- La empresa ó persona que se encargue del transporte (porque puede ser y es, casi siempre, distinta de la Compañía aseguradora).
- Las calidades específicas de los efectos asegurados, con expresión del número de bultos y de las marcas que tuvieren.
- Las indicaciones que sean necesarias para determinar la naturaleza de los riesgos.
- La cantidad en que se valuen las mercancías aseguradas, descomponiéndola en sumas parciales, según sus diferentes clases.
- La cuota ó prima que se obligue á satisfacer el asegurado; la forma y el modo del pago, y el lugar en que deba verificarse.
- La duración del seguro.
- Y el día y hora desde que comienzan los efectos del contrato.
- La designación del punto en donde se hubieren de recibir los géneros asegurados y del en que se haya de hacer la entrega.
- Los seguros ya existentes sobre las mismas mercancías.
- Los demás pactos en que hubieren convenido los contratantes.

Artículo 444

Podrán asegurar, no sólo los dueños de las mercaderías transportadas, sino todos los que tengan interés ó responsabilidad en su conservación, expresando en la póliza el concepto en que contratan el seguro.—(Mex., 713; chil., 518 y 592; arg., 495; guat., 478; Ley belga de 11 de Junio de 1874, 4 y 6; ital., 423; port., 423.)

Cód. de Com. esp., art. 434.—Podrán asegurar, no sólo los dueños de las mercaderías transportadas, sino todos los que tengan interés ó responsabilidad en su conservación, expresando en la póliza el concepto en que contratan el seguro.

COMENTARIOS

Esta disposición nos parece muy conveniente á los intereses del comercio, pues de este modo pueden asegurar las mercancías todas cuantas personas tengan en ellas algún interés, que es tan legítimo y respetable como el del dueño mismo. En su virtud podrán asegurar las mercancías los fabricantes que hagan un envío de géneros, ya pagados por el comerciante, los comisionistas y mandatarios de todas clases y los agentes y corredores de comercio; pero debiendo todos ellos expresar el concepto en que aseguran.

Artículo 445

El contrato de seguro de transportes comprenderá todo género de riesgos, sea cualquiera la causa que los origine; pero el asegurador no responderá de los deterioros originados por vicio propio de la cosa ó por el transcurso natural del tiempo, salvo pacto en contrario.—(Mex., 715; chil., 552 y 597; arg., 497; guat., 441; Ley belga de 11 de Junio de 1874, 18 y 19; ital., 434; port., 437 y 453.)

Cód. de Com. esp., art. 435.—El contrato de seguro de transportes comprenderá todo género de riesgos, sea cualquiera la causa que los origine; pero el asegurador no responderá de los deterioros originados por vicio propio de la cosa ó por el transcurso natural del tiempo, salvo pacto en contrario.

COMENTARIOS

Los graves perjuicios que ocasionaba el precepto del antiguo Código, al obligar á satisfacer indemnización por los daños ocurridos en los efectos asegurados, de cualquier especie que fueran, dando lugar á abusos por parte de los asegurados de mala fe, han movido sin duda al legislador á establecer las obligaciones del asegurador sobre bases más racionales y equitativas.

Sienta como principio general que el seguro comprende todo género de riesgos, cualquiera que sea la causa que los origine; pero comprendiéndose que existen algunos casos en que los géneros se deterioran por circunstancias inherentes á su índole ó naturaleza, y otros en que el tiempo, gran destructor de todas las cosas, puede influir en su estimación, señala seguidamente las dos excepciones de aquél principio, estatuyendo que no responderá el asegurador de los deterioros originados por vicio propio de la cosa, ó por el transcurso natural del tiempo. Consecuente el Código, sin embargo, con el principio de libertad de contratación, que informa toda su doctrina, admite la estipulación ó convenio en contrario.

Artículo 446

En los casos de deterioro por vicio de la cosa ó transcurso del tiempo, el asegurador justificará judicialmente el estado de las mercaderías aseguradas, dentro de las veinticuatro horas siguientes á su llegada al lugar en que deban entregarse.

Sin esta justificación no será admisible la excepción que proponga para eximirse de su responsabilidad como asegurador.—(Mex., 716.)

Cód. de Com. esp., art. 436.—En los casos de deterioro por vicio de la cosa ó transcurso del tiempo, el asegurador justificará judicialmente el estado de las

mercaderías aseguradas, dentro de las veinticuatro horas siguientes á su llegada al lugar en que deban entregarse.

Sin esta justificación no será admisible la excepción que proponga para eximirse de su responsabilidad como asegurador.

COMENTARIOS

Una vez establecidas las excepciones á que se refiere el artículo anterior era preciso determinar las reglas conducentes á su inteligencia y aplicación. A este propósito se dispone en el texto que deberán justificarse las excepciones, por el asegurador, dentro de las veinticuatro horas siguientes á la llegada de las mercancías al lugar de la entrega, en el cual deberá hacerse la justificación judicial. Este precepto evita grandes molestias al asegurador y es mucho más práctico y fácil de cumplir que el análogo del Código derogado, pues la obligación que éste imponía de justificar los daños ante la Autoridad del lugar más próximo al en que ocurrió el deterioro, era, en la mayoría de los casos, de imposible ó muy difícil cumplimiento y retrasaba la circulación de las mercancías, en perjuicio del porteador y del consignatario.

Artículo 447

Los asegurados se subrogarán, de pleno derecho, en los que competan á los aseguradores, para repetir contra los porteadores los daños de que fueren responsables con arreglo á las prescripciones de este Código.—(Mex., 717; chil., 553; arg., 525; guat., 442; Ley belga de 11 de Junio de 1874, 22; ital., 438; port., 441.)

Cód. de Com. esp., art. 437.—Los aseguradores se subrogarán en los derechos de los asegurados, para repetir contra los porteadores los daños de que fueren responsables con arreglo á las prescripciones de este Código.

CAPITULO V

De las demás clases de seguros

Artículo 448

Podrá asimismo ser objeto del contrato de seguro mercantil cualquiera otra clase de riesgos que provengan de casos fortuitos ó accidentes naturales, y los pactos que se consignent deberán cumplirse, siempre que sean lícitos y estén conformes con las prescripciones del capítulo primero de este título.—(Chil., 587 á 590; arg., 493, 544 á 548; guat., 473 á 476; Ley belga de 11 de Junio de 1874, 39 y 40; ital., 423 y 440; port., 432 á 441, 447 á 449.)

Cód. de Com. esp., art. 438.—Podrá ser asimismo objeto del contrato de seguro mercantil cualquiera otra clase de riesgos que provengan de casos fortuitos ó accidentes naturales, y los pactos que se consignent deberán cumplirse, siempre que sean lícitos y estén conformes con las prescripciones de la sección primera de este título.

COMENTARIOS

En esta sección, que consta de un solo artículo, pueden caber, por la amplitud de sus términos, todas las demás clases de seguros existentes ó que puedan existir, no comprendidos taxativamente en las anteriores. Nosotros creemos en

que, no obstante la prescripción de este artículo, han debido colocarse otros, como en los Códigos belga y holandés, que tratasen separadamente del seguro contra los riesgos á que están expuestas las cosechas, generalizado en todos los países y de indudable importancia en una Nación, como la nuestra, en que la agricultura es una de las principales fuentes de riqueza.

* * *

Las múltiples y diversas clases de seguros que existen en muchos países, especialmente en los Estados Unidos y en Inglaterra, donde el objeto del seguro raya á veces en la extravagancia, pueden, en virtud de este artículo, celebrarse en nuestra patria al amparo de una prescripción legal. En su consecuencia, podrán estipularse seguros para el caso de pérdida de un miembro del cuerpo, para los casos de guerra, inundaciones, temblores de tierra y terremotos; sobre frutos ó productos no existentes al tiempo de la estipulación, y sobre cuanto la inventiva pueda llegar á concebir, siempre que en su esencia y su objeto no se aparten de los principios fundamentales del derecho y de la moral universal.

FIN DEL TOMO PRIMERO